

## **INFORME N.º 000046-2026-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 09 de abril de 2026

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada con la infracción P52 de la Tabla de sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, y con la rectificación de la declaración aduanera de mercancías (DAM).

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF. En adelante, TUO de la Ley N.º 28194.
- Instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 041-2010/SUNAT/A. En adelante, DESPA-IT.00.04.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Incorre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones el importador que no comunicó a la SUNAT la designación del tercero que recibió el pago por la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00<sup>1</sup>, y que posteriormente, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, solicita la rectificación de la modalidad de pago de la DAM anticipada que amparó el ingreso de esas mercancías?**

En principio, se debe señalar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 190 dispone que la infracción es determinada en forma objetiva.

<sup>1</sup> En la consulta se precisa que esta incidencia fue verificada durante la revisión documentaria de la declaración.

<sup>2</sup> Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, en las que se dispone que solo por ley

A este efecto, para determinar la configuración de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de dicha infracción. Así, de acuerdo con la Tabla de Sanciones<sup>3</sup>, el mencionado código especifica como supuesto de infracción lo siguiente:

## II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

(...)

### D) Control aduanero:

| Cód. | Supuesto de Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Ref.                                                                                              | Sanción                                                    | Gravedad | Infractor   |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------|-------------|
| P52  | Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF. | Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía | Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía | GRAVE    | Importador. |

En tal sentido, para que el código de infracción en consulta se configure, resulta indispensable que el operador interviniente<sup>4</sup> haya tenido la obligación de usar medios de pago en la operación de compraventa internacional y se evidencie su no utilización en la DAM numerada para la importación de las mercancías adquiridas en virtud a la misma.

Para tal efecto, se debe tener presente que el TUO de la Ley N.° 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos, señalando el primer y segundo párrafo del artículo 3-A con relación a la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que:

#### “Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías

La compraventa internacional<sup>5</sup> de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo **valor FOB es superior a S/ 7 000,00** (siete mil y 00/100 soles) o **US\$ 2 000,00** (dos mil y 00/100 dólares americanos) **se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5<sup>6</sup>**, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la **no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante**, a opción del importador, procede el **reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa** por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago **con**

o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

<sup>3</sup> Conforme con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 16 de la LGA “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

<sup>5</sup> El último párrafo del TUO de la Ley N.° 28194 dispone que “Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.

<sup>6</sup> El artículo 5 del TUO de la Ley N.° 28194 establece que los medios de pago que se utilizarán son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.



**posterioridad al levante se aplica la mencionada multa.** En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.  
(...)”<sup>7</sup>.

Asimismo, se estipula en el artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, incorporado mediante el Decreto Legislativo N.º 1529<sup>8</sup>, que el uso de medios de pago solo se tiene por cumplido si el pago se realiza directamente al proveedor o a un tercero designado por este, siempre que esa designación hubiera sido comunicada a la SUNAT antes de la cancelación, disponiendo expresamente lo siguiente:

**“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago**

**El uso de Medios de Pago** establecido en esta Ley **se tiene por cumplido** solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un **tercero designado** por aquel, **siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago**, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia”.<sup>9</sup>

En cuanto a la forma en que se efectúa esa comunicación, dispone la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1529 que “(...) En tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 5-A de la Ley, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual de esta”.

Cabe indicar, que la finalidad de la incorporación del artículo 5-A al TUO de la Ley N.º 28194, es la de preservar la trazabilidad de las operaciones, toda vez que, como se indica en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1529, “(...) si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos fueron efectuados en mérito de las obligaciones contraídas entre el deudor y aquellos, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones”.

En este orden de ideas, de conformidad con las normas antes citadas, incurrirá en infracción y resultará de aplicación la sanción prevista bajo el código P52 de la Tabla de Sanciones, el operador interviniente:

- a. Cuando se evidencie que el pago de la compraventa de la mercancía objeto de la DAM se realizó sin el uso de los medios de pago.
- b. Efectuó el pago a un tercero designado por el proveedor, pero no comunicó a la SUNAT esa designación en forma previa a la cancelación, a través de la Mesa de Partes Virtual<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, esta Intendencia Nacional ha señalado en el Informe N.º 000038-2026-SUNAT/340000<sup>11</sup>, que:

“(...) en aplicación del artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194 (...) su designación para recibir el pago debió ser comunicada por el importador a la SUNAT **a fin de darse por cumplido el uso de los medios de pago.**

En tal sentido, si con anterioridad al pago, el importador **no comunicó** a la SUNAT la designación (...) para recibir el pago, **se habrá evidenciado la no utilización de medios de pago** en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, incurriendo en la comisión de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones”<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Publicado el 3 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

<sup>10</sup> Situación que también evidencia el no uso de medios de pago.

<sup>11</sup> Página 5.

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

En este contexto, se consulta si el importador incurre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones, cuando habiendo declarado inicialmente en la DAM la modalidad de pago “al contado” por la compraventa internacional mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo y efectuado ese pago a un tercero designado por el proveedor, sin comunicar previamente esa designación a la SUNAT, solicita posteriormente, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, la rectificación de la **casilla 5.2 “modalidad de pago”** de la DAM anticipada para que se considere un pago “al crédito” y en circunstancias que el tercero le retornó el monto recibido.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el segundo y tercer párrafo del artículo 130 de la LGA establecen que la destinación aduanera será solicitada mediante declaración aduanera y si es numerada antes de la llegada del medio de transporte se tramitará bajo la modalidad de despacho anticipado, precisándose en el artículo 135 de la misma ley, que la declaración aceptada por la autoridad aduanera servirá de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, conforme a lo señalado en el artículo 136 de esta norma, que contempla lo siguiente:

**“Artículo 136.- Rectificación**

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

**En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas** dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, **sin la aplicación de sanción** de multa, salvo los **casos establecidos en el Reglamento**.”<sup>13</sup>

En forma concordante, el cuarto párrafo del artículo 195 del RLGA indica los supuestos en los que la rectificación no exime de sanción, como se aprecia a continuación:

**“Artículo 195°.- Rectificación de la declaración**

(...)

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y
  - a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o
  - a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar.
- b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera”.

De esta manera, cuando una DAM no ha sido formulada conforme a los documentos o información que la sustentan, corresponderá rectificarla, por cuanto, como lo ha resaltado el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones “(...) la declaración aduanera de mercancías es definitiva (...) siempre que estos correspondan a la realidad y se encuentre arreglado a ley; en caso contrario, la Administración Aduanera no debe aceptarla, sino rectificarla, y en aquellos casos en las que se aceptó sin haberla rectificado durante el despacho, debe proceder a rectificarla con posterioridad” <sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Énfasis añadido.

<sup>14</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04044-A-2019, 02149-A-2015, 12622-A-2014, 17303-A-2013, entre otras.



Ahora bien, para el caso en consulta, corresponderá además evaluar si la información contenida en la rectificación de la casilla 5.2 de la DAM se encuentra vinculada con el hecho de que el importador no haya comunicado a la SUNAT la designación de un tercero para recibir el pago.

A este efecto, se deben considerar las pautas para el llenado de la DAM contenidas en el Instructivo DESPA-IT.00.04:

**“A. De la consignación de datos en el Formato “A” - Ingreso de Mercancías**

**5. TRANSACCION**

(...)

**5.2. Modalidad de pago - Código.** - Se indica la modalidad o forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la oportunidad de la cancelación:

| <u>Códigos</u> | <u>Modalidad</u>                |
|----------------|---------------------------------|
| <u>1</u>       | <u>Pago al contado</u>          |
| <u>2</u>       | <u>Pago a crédito</u>           |
| <u>6</u>       | <u>Pago anticipado</u>          |
| <u>7</u>       | <u>Otras (especifique)</u>      |
| <u>8</u>       | <u>Pago mixto (especifique)</u> |
| <u>9</u>       | <u>Sin pago</u>                 |

En las declaraciones de importación para el consumo especificar la forma de pago cuando se consigne el Código 7.

(...)

**C) De la consignación de datos del Formato “B” - Ingreso de Mercancías**

**4. Transacción**

**4.1 Naturaleza**

(...)

**Otros datos:**

Asimismo, en las declaraciones de importación para el consumo se transmite electrónicamente los siguientes datos:

**a) Tipo de medio de pago**

Indicar el medio o instrumento de pago utilizado o por utilizar en la transacción, según las opciones que se detallan:

| <u>Código</u> | <u>Descripción</u>                          |
|---------------|---------------------------------------------|
| 01            | Efectivo (sin uso del sistema financiero)   |
| 02            | Cheques bancarios                           |
| 03            | Orden de pago simple                        |
| 04            | Orden de pago documentaria                  |
| 05            | Remesa simple (cobranza simple)             |
| 06            | Remesa documentaria (cobranza documentaria) |
| 07            | Carta de crédito simple                     |
| 08            | Carta de crédito documentario               |
| 09            | Transferencias de fondos                    |
| 10            | Depósitos en cuentas                        |
| 11            | Giros                                       |
| 12            | Tarjetas de débito                          |
| 13            | Tarjetas de crédito                         |
| 14            | Sin pago (especificar)                      |

(...) **Cuando se haya consignado pago a crédito (pago diferido) en la casilla 5.2 modalidad de pago del formato A, se declara el medio de pago que será utilizado de acuerdo con lo negociado en la transacción.** En este caso no corresponde consignar el código 14 (sin pago)<sup>15</sup>(...).

<sup>15</sup> El literal g) del citado numeral 4.1 adicionalmente señala:

“g) Indicador de pago diferido parcial

Se indica “Si” (código 1) en caso una parte del pago es pago a crédito (diferido) y “No” (código 2) en caso la totalidad del pago es pago a crédito (diferido).

De indicarse “Si” se declara la información correspondiente al pago realizado y al (los) pago (s) diferido (s).

De indicarse “No” se declara la información correspondiente al (los) pago (s) diferido (s)”.



En este orden de ideas, se observa que la rectificación de la casilla 5.2 de la DAM está referida a la forma del pago que se efectuará por la mercancía importada de acuerdo con la oportunidad de la cancelación, de modo que, si es solicitada dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA<sup>16</sup>, la DAM podrá ser rectificada sin la aplicación de sanción, al tratarse de un despacho anticipado.

Sin embargo, se puede advertir que conforme a lo indicado en la hipótesis planteada como consulta, se encuentra acreditado que por esa transacción el importador efectuó un pago a un tercero designado por el proveedor, designación que no fue previamente comunicada a la SUNAT, dificultando en consecuencia la trazabilidad de la operación comercial.

De este modo, la rectificación que posteriormente tramite el importador para cambiar la modalidad de pago por “al crédito” y el posterior reembolso que se señala efectuó el tercero respecto al monto recibido, no guarda relación con el hecho previo que configuró la infracción por el no uso de los medios de pago, por cuanto existió efectivamente un pago que incumple con las condiciones expresamente exigidas por el artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194.

En ese sentido, **la falta de comunicación** de esa designación con anterioridad al pago, en aplicación del artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194 **evidenciará la no utilización de medios de pago**, por lo que objetivamente el importador habrá incurrido en la comisión de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones, independientemente del trámite de rectificación de la DAM, conforme lo señaló esta Intendencia Nacional en el Informe N.º 000029-2024-SUNAT/340000<sup>17</sup>:

“Ahora bien, la rectificación de los datos vinculados con los medios de pago declarados en una DAM se tramita conforme al Procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3); sin embargo, la falta de esta rectificación no supone la comisión de la infracción P52 (...) **esa infracción solo se configura cuando objetivamente se evidencie que no se hizo uso de medios de pago, sea que se haya rectificado o no la declaración**”.<sup>18</sup>

Finalmente, se debe indicar que no es materia de la presente opinión legal la probanza de aquellas situaciones donde el pago podría haberse efectuado por error, por lo que, al ser una circunstancia particular, corresponderá ser evaluado caso por caso por las aduanas o dependencias involucradas.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La rectificación de la modalidad de pago de una DAM anticipada, que inicialmente consignaba en su casilla 5.2 “Pago al contado” por “Pago a crédito”, no está vinculada con el incumplimiento por parte del importador de la obligación de comunicar previamente a la SUNAT la designación de un tercero para el pago de la mercancía, en caso se encuentre acreditado que ese pago fue efectuado.

<sup>16</sup> Siempre que no se verifiquen los supuestos de excepción a la exención de sanción contemplados en el cuarto párrafo del artículo 195 de RLGA.

<sup>17</sup> En este informe se analiza el pago que efectuó el importador directamente al proveedor. Página 4.

<sup>18</sup> Énfasis añadido.

2. La presente opinión legal no alcanza la probanza de aquellas situaciones donde el pago podría haberse efectuado por error, que, por tratarse de una circunstancia particular, corresponderá ser evaluado caso por caso por las aduanas o dependencias involucradas.

ILV/eas  
CA014-2026



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/04/2026 15:37:12



Firmado electrónicamente por:  
IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ  
ENCARGADO (E)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
ADUANERA  
Fecha y hora: 10/04/2026 09:57

**MEMORÁNDUM N.º 000033-2026-SUNAT/340000**

**A** : WALTER ROSENDO BENDEZU FLORES  
INTENDENCIA DE ADUANA DE PUNO

**De** : IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ  
ENCARGADO (E)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

**Asunto** : **Consulta sobre medios de pago y rectificación**

**Referencia** : Consultas Jurídicas Aduaneras N.º 000004-2026-SUNAT/3H0600

**Lugar y fecha** : Callao, 10 de abril de 2026

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante la cual se formula consulta sobre la comunicación del pago a terceros, en la regulación del uso de medios de pago, prevista en el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, y la rectificación posterior de la declaración aduanera de mercancías.

Al respecto se remite adjunto al presente el Informe N.º 000046-2026-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelven las consultas formuladas.

Atentamente,

IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ



Firmado Electrónicamente por:  
ROMEL ARTETA SERRANO  
JEFE DE DIVISIÓN  
DIVISIÓN DE TÉCNICA ADUANERA,  
RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD  
Fecha y hora: 04/03/2026 17:41

## **CONSULTAS JURÍDICAS ADUANERAS N.º 000004-2026-SUNAT/3H0600**

**A** : **NUÑEZ MARILUZ FLOR ELIZABETH**  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

**De** : **ARTETA SERRANO ROMEL**  
JEFE DE DIVISIÓN  
DIVISIÓN DE TÉCNICA ADUANERA, RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD

**Asunto** : Consulta validez de sustentación de uso de medio de pago en operaciones de comercio exterior.

**Lugar y Fecha** : Desaguadero, 04 de marzo de 2026

### **1. Materia en Consulta**

Sustentación del uso de medio de pago en operaciones de comercio exterior sin comunicación previa a la SUNAT, conforme a lo establecido en la Ley N.º 28194 – Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Ley de Bancarización).

### **2. Problemática**

Durante el proceso de despacho de una importación anticipada, en la etapa de revisión documentaria, el declarante presenta un medio de pago tipo SWIFT en el que se verifica que la transferencia fue realizada a favor de una empresa tercera, sin que exista comunicación previa a la SUNAT donde se informe dicha designación, configurándose la infracción P52, la cual fue debidamente notificada.

Posteriormente, el declarante presenta una solicitud de rectificación electrónica, solicitando modificar la modalidad de pago de “al contado” a “crédito a 30 días”, adjuntando como sustento una adenda contractual donde se indica que por acuerdo mutuo y en ejercicio de su autonomía de la voluntad acuerdan modificar la modalidad de pago.

Luego, se presenta una segunda solicitud de rectificación electrónica, adjuntando dos cartas aclaratorias y tres constancias de transferencia. Las cartas indican que debe considerarse la adenda al contrato inicial y que el pago efectuado a un tercero fue un error, precisando que el importe total transferido ya fue revertido a la cuenta del ordenante, adjuntando las operaciones de devolución.

### **3. Análisis**

El artículo 5-A de la Ley N.º 28194 establece que el uso de medios de pago se considera cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor o a un tercero designado por este, siempre que dicha designación haya sido comunicada previamente a la SUNAT en la forma y condiciones que esta señale.

Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1529 precisa que, mientras no se establezca un procedimiento específico para la citada comunicación, esta deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o mediante la Mesa de Partes Virtual.

En el caso analizado, el declarante efectuó un pago a un tercero sin comunicar previamente esta designación a la SUNAT. La infracción P52 ya fue notificada en virtud de dicha omisión.

Las solicitudes de rectificación posteriores (adenda que modifica la modalidad de pago, cartas aclaratorias y devolución de fondos al ordenante) constituyen actuaciones



JULIO CESAR  
AROHUANCA LUJANO  
04/03/2026 17:38:04

posteriores a la comisión y notificación de la infracción, por lo que no neutralizan ni subsanan el hecho infractor ya configurado. El pago se realizó incumpliendo la obligación de comunicación previa, independientemente de que luego se intente modificar retroactivamente las condiciones contractuales o se revierta la operación bancaria.

#### 4. Pregunta

¿Durante el despacho en una declaración de importación modalidad anticipada es procedente aprobar la solicitud de rectificación para modificar la modalidad de pago, considerando una adenda contractual y la devolución del monto al ordenante, y luego continuar con el proceso de atención, aun cuando ya se notificó la infracción P52 por falta de comunicación previa a la SUNAT y por haberse verificado un pago a un tercero no autorizado?

#### 5. Posición del área consultante

La posición del área consultante es que la infracción P52 se encuentra debidamente configurada, dado que el pago fue realizado a un tercero sin comunicación previa a la SUNAT, conforme exige la Ley N.º 28194.

Las actuaciones posteriores adendas contractuales, cartas aclaratorias y devolución de fondos no subsanan la infracción ya materializada y notificada, y por tanto no corresponde aprobar la rectificación solicitada, ni dejar sin efecto la infracción configurada.



Atentamente,

ROMEL ARTETA SERRANO  
JEFE DE DIVISIÓN

DIVISIÓN DE TÉCNICA ADUANERA, RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD